

La presente cuota se establece en función del principio de capacidad económica, generalidad y progresividad propios del sistema tributario español y, como se ha regulado en párrafos anteriores, surtirá efectos para cada período impositivo, sin que en ningún caso su aplicación tenga carácter retroactivo.

La referida capacidad económica, así como la comprobación y verificación de los requisitos y documentación exigidos en la presente Ordenanza se llevará a cabo por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, debiendo emitir el correspondiente informe (favorable, o no) a los efectos de su aplicación, en su caso.”

Se modifica la disposición final, para que el texto sea más genérico y no haya que actualizarle cada vez que haya una modificación, quedando redactado de la siguiente manera:

“La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.>>

Contra el acto expreso que se publica, que es definitivo en vía administrativa podrá interponerse, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de su publicación, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, Onalia Bueno García.

21.812

**Secretaría General**

**ANUNCIO**

**4.752**

Este Ayuntamiento, en sesión de Pleno ordinario celebrado el 9 de octubre de 2023, aprobó inicialmente

la modificación de la “Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)”, expediente 11774/2023.

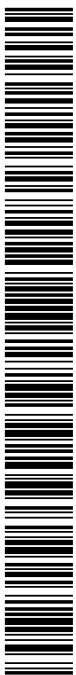
El mismo fue sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 124, de 13 de octubre de 2023, un día más tarde en el diario Canarias 7 y Tablón de Edictos de este Ayuntamiento; durante dicho plazo se presentó una única alegación que fue resuelta en la sesión Plenaria de 22 de diciembre de 2023, acordándose asimismo la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal y la publicación del presente anuncio en el BOP de Las Palmas y, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto de la ordenanza que se modifica, quedando de la siguiente forma:

<<Se modifica el apartado 1º del artículo 3 en el que se regule la división de la cuota del IBI, en el caso de que haya varios sujetos pasivos, quedando redactado de la siguiente manera:

“1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica. No obstante:

a) Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la deuda tributaria en proporción a la participación de cada uno de ellos en el dominio o derecho de que se trate, al amparo del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Para solicitar la división, es necesario proporcionar los datos personales y domicilios de los demás responsables del pago, junto con los documentos públicos que demuestren la proporción de propiedad de cada uno en el inmueble. Todos los solicitantes de la división de la cuota deben también adherirse al sistema de notificación electrónica del Ayuntamiento de Mogán o la entidad designada para la gestión tributaria del impuesto, según lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



S006754aa9301b0616507e738b0c081fy

Caso de que alguno de los cotitulares tenga deuda ejecutiva pendiente en el momento de la solicitud, ésta será desestimada, como garantía de crédito tributario.

Por razones de coste y eficacia, no se procederá a la división de las liquidaciones si, como consecuencia de la misma, resultaren liquidaciones con una cuota líquida inferior a 20 euros.

La solicitud deberá formularse con anterioridad al 31 de enero del ejercicio en el que se pretenda obtener la división de las cuotas. Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediato posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. En este caso, NO se admitirá la domiciliación en una entidad financiera del pago de las cuotas individuales resultantes.

En caso de incumplimiento de pago de alguna de las liquidaciones producto de la división de la cuota, o bien si se constate el incumplimiento de cualquiera de los requisitos necesarios para la concesión de la misma, el Ayuntamiento de Mogán anulará la división de cuota para sucesivos ejercicios.

Además, en el supuesto de incumplimiento de alguno de los cotitulares de su obligación de ingresar su parte de la liquidación, una vez transcurrido el periodo voluntario, con independencia de que dicha liquidación pueda ser exigida al citado deudor a través del procedimiento de apremio regulado en los artículos 163 y siguientes de la LGT, el Ayuntamiento de Mogán también podrá exigir el importe de la liquidación impagada a cualquiera de los obligados tributarios, en virtud de la obligación solidaria de todos ellos establecida en el primer párrafo del artículo 35.7 de la LGT. Si esta deuda es satisfecha por otro obligado tributario, éste tendrá derecho de reembolso frente al obligado incumplidor en los términos previstos en la legislación civil (artículo 41.6 de la LGT).

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

b) En los supuestos de concurrencia de cotitulares con idéntico porcentaje de titularidad del derecho que origina la deuda, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el mayor beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de todos los cotitulares interesados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

4. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquél a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.”

Se añade un apartado nuevo al artículo 8, siendo el 2º apartado, en el que se establece un tipo de gravamen diferenciado para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que superen el valor catastral que para cada uso, distinto del residencial, quedando redactado de la siguiente manera:



S006754aa9301b0616507e738b0c081fy

“1. El tipo de gravamen será:

1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana = 0,64%.
2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica = 0,90%.
3. Bienes Inmuebles de características especiales = 0,60%.

\* Bienes Inmuebles de Características Especiales:

#### BICE

Producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares.

Presas, saltos de agua y embalses.

Autopistas, carreteras y túneles de peaje.

Aeropuertos y puertos comerciales

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), se establece un tipo de gravamen diferenciado del 0,87% para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que superen el valor catastral que para cada uso, distinto del residencial, se establece a continuación:

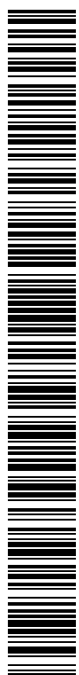
USO	UMBRALES VALOR CATASTRAL A EFECTOS DE APLICACIÓN TIPO DIFERENCIADO POR USO (EUROS)
Ocio	600.000,00
Comercial	600.000,00
Industrial	600.000,00
Sanitario	600.000,00
Oficina	600.000,00
Deportivo	600.000,00

El tipo de gravamen diferenciado sólo podrá aplicarse, como máximo, al 10,00 % de los bienes inmuebles de naturaleza urbana del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal, considerando como tal el fijado por la Gerencia Provincial del Catastro.

3. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

4. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.”



S006754aa9301b0616507e738b0c081fY

Se modifica el texto del apartado 4 del artículo 9, con el fin de mejorar y aclarar la redacción e incrementar la eficiencia administrativa, quedando redactado de la siguiente manera:

“1. Se concederá una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Comunicación de la/s referencia/s catastral/es del inmueble/s sobre el/los que se van a realizar las nuevas construcciones y/u obras de rehabilitación integral. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último

balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) La solicitud se debe formular antes del inicio de las obras.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de TRES AÑOS, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Escrito de solicitud de la bonificación.
2. Fotocopia de la alteración catastral (MD 902).
3. Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
4. Fotocopia de la escritura o certificación registral del inmueble.

5. Si en la escritura pública no constara la referencia catastral: copia del recibo IBI año anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los contribuyentes del impuesto que, en el momento del devengo, sean titulares de una familia numerosa, según lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias

Numerosas, y otras normativas pertinentes, tendrán derecho a una bonificación del 50,00% en la cuota íntegra del impuesto aplicable a su vivienda habitual.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El inmueble para el que se solicita la aplicación del beneficio es el domicilio habitual del sujeto pasivo.

\*A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

\*Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

2. Que el conjunto de los ingresos de las personas empadronadas en la vivienda para la que se solicita la bonificación no supere los límites que se indican a continuación, computándose como tales ingresos aquéllos que señala la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Menos de cinco convivientes empadronados: Que en conjunto no superen 4'5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

- Cinco o más convivientes empadronados: Que la media per-cápita no supere 1 vez el Salario Mínimo Interprofesional.

Además, se entenderá que es vivienda habitual aquella a la que se refiere el artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con exclusión de los garajes y trasteros.

La solicitud de bonificación deberá realizarse antes del 28 de febrero de cada año, y para cada período impositivo, sin que en ningún caso su aplicación tenga carácter retroactivo.

Asimismo, la documentación por la que se acrediten los requisitos aquí exigidos deberá presentarse anualmente dentro del plazo señalado anteriormente, y constará básicamente de los siguientes documentos, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de requerir cualquier otro que se estime necesario:

a) Documento que acredite al solicitante como titular de familia numerosa.

b) Relación con nombre, apellidos y N.I.F. de todos los miembros de la unidad familiar, así como los convivientes en la vivienda de la que se solicita la bonificación.

c) Copia del último recibo del impuesto de la vivienda residencia permanente de la familia, respecto de la que se solicita la bonificación, o documento por la que fue concedida en el ejercicio anterior.

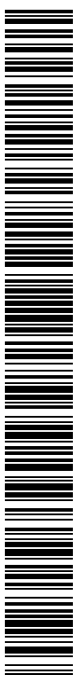
d) Autorización firmada por el titular de la familia numerosa para consultar en el padrón de habitantes que todos los miembros de la unidad familiar están empadronados en la vivienda para la que se solicita la bonificación, o Certificados de empadronamiento acreditando tal circunstancia. En el caso de menores o incapacitados que, por razones de estudio o enfermedad, deban residir fuera del domicilio familiar deberán acompañarse certificados que acrediten tal circunstancia expedidos por la dirección del centro docente o sanitario.

e) Copia de la declaración del I.R.P.F. del último ejercicio declarado correspondiente a todos los convivientes en la vivienda, sean o no de la unidad familiar.

5. Podrán gozar de una bonificación del 15% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda, en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes a la instalación.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente y que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Los interesados deberán proporcionar junto a la solicitud de beneficio fiscal la referencia catastral de la finca sobre la que solicitan la bonificación, así como cualquier documento que certifique la instalación efectiva y las características técnicas de la misma. En caso de ser necesario, el servicio de urbanismo del ayuntamiento emitirá un informe que confirme la correcta realización de la instalación y el cumplimiento con las especificaciones técnicas requeridas. El plazo para presentar la solicitud de bonificación es hasta el



S006754aa9301b0616507e738b0c081fy

31 de enero del año en el que se desee beneficiar de esta bonificación.

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la norma específica en la materia.

6. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

7. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

8. Régimen de compatibilidad de los beneficios fiscales:

A) Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

B) El límite máximo de cuota íntegra bonificada sobre un mismo bien será del 90%”.

Se añade un nuevo artículo, el número 10, en el que se regula un recargo por viviendas desocupadas, quedando redactado de la siguiente manera:

“En virtud del artículo 72.4 del TRLRHL, y con la finalidad de facilitar a los ciudadanos el acceso a una vivienda digna, se exigirá un recargo del 50,00% de la cuota líquida del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), que se liquidará anualmente, a todos aquellos inmuebles que se encuentren desocupados con carácter permanente. A fin de determinar qué inmuebles se encuentran desocupados con carácter permanente se establecen los siguientes criterios:

- Los inmuebles de tipo residencial que a fecha de la elaboración del padrón del IBI, y cuya titularidad catastral corresponda a bancos, empresas inmobiliarias

vinculadas a la banca y entidades financieras, de inversión o de gestión de cobros, serán consideradas desocupadas con carácter permanente; a no ser que la entidad, o sujeto pasivo, corrobore la efectiva ocupación del inmueble en régimen de alquiler ante la oficina gestora del impuesto.

- Viviendas con un consumo anual inferior a 12 m3 y cuyo titular lo sea de al menos 4 inmuebles de uso residencial.

Dicho recargo se devengará el 31 de diciembre. La desocupación del inmueble se constatará mediante acto administrativo de los servicios municipales, o la oficina gestora del impuesto. Y se liquidará durante el año en curso y sucesivamente, hasta que el titular del inmueble corrobore, ante la oficina gestora y los servicios municipales, bien el alta en el servicio de agua potable y alcantarillado, o la retirada de cualquier cerramiento con materiales de obra y construcción al acceso del inmueble, o el régimen de alquiler en uso y en vigor del inmueble.

En todo caso se considerarán justificadas las causas recogidas en el artículo 72.4 del TRLRHL.”

Se modifica la disposición final, para que el texto sea más genérico y no haya que actualizarle cada vez que haya una modificación, quedando redactado de la siguiente manera:

“La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”>>

Contra el acto expreso que se publica, que es definitivo en vía administrativa podrá interponerse, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de su publicación, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.



S006754aa9301b0616507e738b0c081fy

En Mogán, a veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, Onalia Bueno García.

21.865

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

### ANUNCIO

#### 4.753

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se hace público que por Decreto de la Alcaldía número 6333/2023, de 20 de diciembre, se ha delegado en el Primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento, don Alexis Alonso Rodríguez, la totalidad de las atribuciones y funciones que por Ley corresponde a esta Alcaldía.

El periodo a que se refiere esta delegación comprende los días 26 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024, ambos inclusive.

Pájara, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

EL ALCALDE, Alejandro Jesús Jorge Moreno.

20.907

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

### CORRECCIÓN DE ERROR

#### 4.754

En el Boletín Oficial de la Provincia número 154 de fecha 22 de diciembre de 2023, páginas 16960 a 16961 y número de orden 4.695, aparece publicado anuncio del Ilustre Ayuntamiento de Puerto del Rosario, referente a: Aprobación definitiva de expediente de modificación de créditos del presupuesto en vigor en la modalidad de crédito extraordinario y suplemento de crédito para la aplicación a cargo del remanente de tesorería para gastos generales (Exp. 2023/9201Y); habiéndose cometido error en la transcripción del mismo, se procede a su rectificación, quedando el mismo del siguiente tenor literal:

Página 16960, donde dice:

“...

Altas en Aplicaciones de Gastos

#### CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE EUROS
11/92000/46700	APORTACIÓN CONSORCIO ABASTECIMIENTO AGUAS FUERTEVENTURA	750.00

...”